



DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E

María Fernanda de la Barreda Angon, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa que **REFORMA** el artículo 503 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; se **ADICIONAN** los artículos 503 Bis y 503 Ter al mismo ordenamiento; se **REFORMAN** los artículos 701 y 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y se **ADICIONA** el artículo 701 Bis, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La presente iniciativa parte de una premisa sencilla pero jurídicamente decisiva: el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes no puede entenderse como una carga accesorio, eventual o dependiente de la voluntad tardía de quien reconoce una paternidad o maternidad. En el parámetro constitucional mexicano, los alimentos forman parte de la tutela reforzada que el Estado debe dispensar a la niñez, porque guardan relación directa con el derecho a la identidad, al desarrollo integral y al interés superior. La Constitución federal, en su texto vigente, reconoce el derecho a la identidad y ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se observe el principio del interés superior de la niñez; y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su versión vigente con última reforma al **15 de enero de 2026**, mantiene ese mismo mandato como consideración primordial para toda actuación legislativa, administrativa y jurisdiccional.



En el plano convencional, la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece en su artículo 27 que todo niño tiene derecho a un **nivel de vida adecuado** para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y que a los padres u otras personas responsables les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para ese desarrollo. La misma disposición obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y para asegurar, cuando sea necesario, la recuperación de la manutención del niño. Este punto es clave para la iniciativa, porque muestra que los alimentos no son una prestación meramente privada: son también una obligación jurídica que el Estado debe hacer efectiva de manera suficiente y oportuna.

Ese marco se proyecta directamente sobre el precedente que inspira esta reforma. En el **Amparo Directo en Revisión 7178/2024**, la Suprema Corte resolvió un caso en que una madre demandó reconocimiento de paternidad y pago de alimentos retroactivos respecto del padre biológico de su hija, mientras que el abuelo materno había reconocido previamente a la niña para brindarle apoyo y acceso a servicios. El Pleno determinó que la exigencia del pago de alimentos, incluidos los retroactivos, **no tiene naturaleza sancionatoria ni carácter punitivo**, y que el apoyo solidario del abuelo no puede entenderse como sustitutivo de la obligación del padre biológico. A partir de ello, la Corte sostuvo que la condena por alimentos retroactivos procede **desde el nacimiento**, porque la declaración judicial o el reconocimiento tardío no crean la obligación: sólo reconocen un deber que ya existía.

La importancia constitucional de ese criterio es evidente. Si la obligación alimentaria nace de la filiación y del deber parental de asegurar el desarrollo integral de la niñez, entonces el paso del tiempo, la omisión del reconocimiento o la ayuda prestada por terceros no pueden convertirse en mecanismos para liberar al progenitor incumplido. La Corte lo dijo con claridad: la obligación de los padres hacia sus hijas e hijos es de **orden público, irrenunciable e imprescriptible**. En consecuencia, el legislador local no puede diseñar una regulación que trate los alimentos retroactivos como una excepción sancionatoria o como una especie de castigo extraordinario; debe construirlos como una consecuencia normal de la obligación alimentaria incumplida.



En Puebla ya existe una base normativa favorable para esta reforma. El **Código Civil** dispone que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, esparcimiento y demás necesidades integrales para el sano desarrollo, además de asistencia en caso de enfermedad y libros y material de estudio; agrega que, respecto de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, los alimentos incluyen también los gastos necesarios para educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias. Además, el propio Código establece que los alimentos deben ser **proporcionales** a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; reconoce acción para pedir el **aseguramiento** del pago; y dispone expresamente que el derecho de recibir alimentos **no es renunciable ni puede ser objeto de transacción**.

El precedente que sirve de base a esta iniciativa no trata sólo de un conflicto patrimonial entre adultos, sino de una pregunta constitucional muy concreta: si procede condenar al pago de alimentos retroactivos cuando el padre biológico no reconoció oportunamente a su hija, y durante ese tiempo la manutención fue cubierta por la madre y por la red familiar, en particular por el abuelo materno que incluso la reconoció legalmente. La Suprema Corte identificó expresamente ese problema en el Amparo Directo en Revisión 7178/2024, y lo resolvió desde el interés superior de la niñez, la naturaleza del derecho alimentario y la relación entre filiación biológica y deber parental.

Los hechos del caso explican bien la relevancia legislativa del asunto. Una madre promovió juicio familiar, en representación de su hija menor de edad, para reclamar el reconocimiento de paternidad, alimentos retroactivos desde el nacimiento, pensión alimenticia y otras prestaciones. La niña había sido registrada con apoyo del abuelo materno, quien la reconoció ante el Registro Civil y además contribuyó a su manutención. En primera instancia se condenó al demandado a pagar pensión definitiva, pero se le absolvió del pago de alimentos retroactivos; en apelación, la Sala local sí condenó a esos alimentos retroactivos; luego, el Tribunal Colegiado concedió el amparo al padre biológico al estimar, en esencia, que la obligación había sido satisfecha por el abuelo. La Corte revocó ese entendimiento.



La **primera regla** que se desprende del precedente es que la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijas e hijos tiene una naturaleza **irrenunciable, imprescriptible y de orden público**. La Corte no trató los alimentos como una obligación disponible entre particulares ni como una carga que pueda extinguirse por tolerancia, apoyo de terceros o simple paso del tiempo. Por el contrario, partió de que se trata de un deber jurídico directamente vinculado con el desarrollo integral de la persona menor de edad. Esa caracterización es central para la reforma, porque obliga a leer cualquier omisión alimentaria desde un estándar de protección reforzada y no desde una lógica civil ordinaria de disponibilidad patrimonial.

La **segunda regla** es que, el apoyo brindado por el abuelo materno, incluso cuando se expresó mediante un reconocimiento legal y mediante ayuda económica constante, **no sustituye ni extingue la obligación del padre biológico**. La Corte fue clara en que ese acompañamiento respondió a una lógica de solidaridad familiar y de red de apoyo, no a una novación del deber alimentario ni a un relevo jurídico del progenitor incumplido. Dicho de otro modo, la ayuda de terceros puede evitar que la niña o el niño quede en desamparo, pero no convierte al verdadero obligado en ajeno a la deuda alimentaria.

La **tercera regla** es probablemente la más importante para fines legislativos: la declaración judicial de paternidad o el reconocimiento tardío **no crean** la obligación alimentaria, sino que solamente **reconocen** un deber que ya existía. La Corte sostuvo que el derecho a recibir alimentos nace del vínculo paterno-filial y tiene origen en la filiación misma; por ello, no depende de la fecha en que se presenta la demanda ni del momento en que se emite la sentencia. Desde esa lógica, si el progenitor omitió reconocer a su hija o hijo y no aportó a su sostenimiento, la condena alimentaria retroactiva debe abarcar el periodo en que el deber ya existía y fue incumplido.

La **cuarta regla** es que, en este tipo de casos, los alimentos retroactivos **deben condenarse desde el nacimiento** de la persona menor de edad. El proyecto aprobado por el Pleno y el comunicado oficial de la Corte son explícitos en ese punto: el pago retroactivo procede desde el nacimiento porque desde ese momento surgía ya la obligación del padre biológico de contribuir al desarrollo integral de su hija. La sentencia rechaza la idea de que la existencia de un “padre



legal" temporal o el reconocimiento previo del abuelo sirvan para cortar ese periodo o para mover el punto de partida de la deuda a la fecha de la sentencia.

La **quinta regla** consiste en que la condena por alimentos retroactivos **no tiene carácter sancionatorio** ni constituye un castigo civil. Éste es un punto importante porque una de las objeciones del quejoso era que se le imponía una carga excesiva o una especie de pena por una situación ya atendida por otro miembro de la familia. La Corte descartó ese enfoque: pagar alimentos retroactivos no es castigar al padre biológico, sino restituir, en la medida de lo posible, una obligación incumplida que afectó el derecho alimentario de la niña. La finalidad no es punitiva, sino reparadora y tutelar.

La **sexta regla** es que tampoco existe, por el solo hecho de la ayuda familiar previa, un supuesto de **doble pago** que libere al deudor alimentario. La Corte razonó que los gastos fueron cubiertos por la madre y por el abuelo materno sin aportación del padre biológico, de modo que la condena retroactiva no duplica una prestación ya dada por el obligado, sino que corrige la falta de aportación de quien debió contribuir desde el inicio. La red familiar evitó la desprotección de la menor, pero no produjo una extinción automática del crédito alimentario frente al padre.

La **séptima regla** es que la cuantificación de los alimentos retroactivos debe hacerse conforme al principio de **proporcionalidad**, atendiendo a la capacidad económica del deudor y a las necesidades de la persona menor de edad. La Corte no sostuvo una fórmula ciega o uniforme; al contrario, dejó claro que la retroactividad no elimina la necesidad de ponderar posibilidades y necesidades, ni impide considerar la situación económica del obligado. En la versión taquigráfica de la discusión plenaria se aprecia además la preocupación de ministras y ministros por evitar que la cuantificación deje en desprotección a otros dependientes económicos actuales del deudor, lo que muestra que la retroactividad no suprime la racionalidad judicial al momento de fijar montos.

La **octava regla** es que, si el deudor alimentario alega circunstancias económicas o familiares que puedan incidir en la cuantificación, esas consideraciones deben atenderse **al fijar el monto**, no al decidir si existe o no el deber retroactivo. Ésta es una distinción muy útil para técnica legislativa: una



cosa es la existencia de la obligación alimentaria retroactiva y otra el modo en que habrá de determinarse el quantum. La Corte abrió la puerta a que se valoren elementos como la capacidad real del deudor y la protección de sus dependientes actuales, pero no para anular la retroactividad, sino para modular su cuantificación de manera constitucionalmente razonable.

Vista en conjunto, la sentencia ofrece una tesis legislativa muy clara: **cuando la filiación se reconoce o se declara tardíamente, el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes no nace con la sentencia, sino con el vínculo filial mismo; en consecuencia, la omisión previa del progenitor no puede traducirse en impunidad alimentaria, aun cuando otros familiares hayan acudido solidariamente a cubrir las necesidades de la persona menor de edad.** Ese es el núcleo que conviene trasladar a la legislación poblana.

Desde la perspectiva de técnica legislativa, del **Amparo Directo en Revisión 7178/2024** se desprenden al menos cinco mandatos para el legislador local. Primero, establecer expresamente que, declarada o reconocida tardíamente la filiación, procede la condena por alimentos retroactivos desde el nacimiento. Segundo, dejar claro que la ayuda solidaria de terceros no extingue la obligación del progenitor biológico. Tercero, diferenciar normativamente entre la **existencia** del deber retroactivo y su **cuantificación** proporcional. Cuarto, ordenar que en los juicios de filiación la autoridad se pronuncie también sobre alimentos retroactivos cuando sean reclamados o resulten procedentes. Y quinto, evitar lecturas judiciales que traten la retroactividad como sanción o como doble cobro. Todo ello puede incorporarse al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles de Puebla.

El contraste entre el estándar fijado por la Suprema Corte en el **Amparo Directo en Revisión 7178/2024** y la legislación vigente de Puebla permite advertir un punto muy preciso: **el derecho poblano protege ampliamente el contenido, la urgencia y el aseguramiento de los alimentos, pero no regula de manera suficientemente expresa la procedencia de los alimentos retroactivos cuando la filiación se reconoce o se declara judicialmente de forma tardía.** Dicho de otra forma, Puebla ya tiene un régimen robusto para definir qué son los alimentos, cómo se fijan provisionalmente y cómo se garantizan; sin embargo, todavía no cuenta con una cláusula civil y procesal claramente orientada a resolver el



supuesto específico que analizó la Corte en 2026: la omisión alimentaria previa del progenitor biológico que sólo más tarde es reconocido o declarado como tal.

Puebla sí cuenta con un piso normativo importante en materia alimentaria. El **Código Civil** establece que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, esparcimiento y demás necesidades integrales para el sano desarrollo, además de asistencia en caso de enfermedad y libros y material de estudio; agrega incluso la atención médica y hospitalaria del embarazo y parto, en cualquier caso, del padre hacia la madre. A su vez, el artículo 498 amplía expresamente ese contenido respecto de **niñas, niños, adolescentes y jóvenes**, al incluir los gastos necesarios para educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Este diseño ya muestra que el legislador poblano concibe los alimentos como un derecho integral de desarrollo y no como una prestación mínima de mera subsistencia.

El mismo Código Civil también contiene reglas protectoras sobre la forma de cumplimiento y la proporcionalidad. El artículo 501 dispone que el obligado cumple asignando una **pensión suficiente** o incorporando al acreedor a su familia si no existe grave inconveniente a juicio del juez; el 502 faculta al juzgador para fijar la manera de ministrar los alimentos cuando el acreedor se oponga a esa incorporación; y el 503 establece la regla clásica de proporcionalidad, al señalar que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. Además, el 507 ordena que el deudor alimentario asegure el pago y reconoce acción para pedir ese aseguramiento a la propia persona acreedora, a quien ejerza patria potestad, al tutor, a otros parientes y al Ministerio Público. Todo eso revela que Puebla ya tiene una arquitectura jurídica fuerte para tutelar la eficacia real del derecho alimentario.

También la legislación local de derechos de niñez aporta una base útil. El artículo 40 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla** remite a la legislación civil para los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco y, además, prevé que ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad la autoridad competente presumirá que se trata del



padre o la madre. A ello se suma que el artículo 41 reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso, y el 42 atribuye a quienes ejerzan patria potestad, tutela o guarda y custodia la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Ese marco confirma que, en Puebla, la obligación alimentaria parental está ya normativamente conectada con el desarrollo integral de la niñez.

En el plano procesal, el **Código de Procedimientos Civiles** ya ofrece mecanismos rápidos y protectores. El artículo 688 permite pedir en la demanda que los alimentos se fijen **provisionalmente**, siempre que se acredite la fuente de la obligación y la necesidad de recibirlos; además, esa necesidad se presume tratándose de menores e incapaces. El 688 Bis agrega que, cuando no sean comprobables salario o ingresos del deudor, el juez resolverá con base en su capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. El 690 dispone que, satisfechos los requisitos, y **sin audiencia de la contraparte**, el juez fijará pensión provisional, que puede alcanzar hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, reservando su modificación para la sentencia definitiva. Y el 693 regula incluso la ejecución sobre bienes embargados en materia de alimentos provisionales o definitivos. En suma, el procedimiento poblano ya privilegia la urgencia alimentaria y la tutela inmediata.

A pesar de ese marco protector, el punto crítico es otro: **la legislación poblana no contiene una disposición clara que diga expresamente que, cuando la filiación se reconoce o se declara tardíamente, procede condenar al progenitor al pago de alimentos retroactivos desde el nacimiento o desde el momento en que nació la obligación.** El Código Civil regula el contenido de los alimentos, su forma de ministración, su proporcionalidad y su aseguramiento; el Código de Procedimientos Civiles regula la pensión provisional y su ejecución; pero en los artículos revisados no aparece todavía una regla explícita sobre la retroactividad alimentaria en supuestos de reconocimiento o declaración judicial tardía de paternidad o maternidad. Esto es una **inferencia jurídica** a partir del texto vigente local y cobra relevancia precisamente porque la SCJN sí llenó ese vacío interpretativo en 2026.



La ausencia de una regla expresa importa porque el precedente de la Corte fue particularmente nítido. En el **Amparo Directo en Revisión 7178/2024**, la Suprema Corte sostuvo que la deuda alimenticia respecto de una persona menor de edad es debida **desde el momento de su nacimiento**; que la condena al pago retroactivo al nacimiento no equivale a un doble pago por la existencia de una paternidad reconocida por el abuelo materno; y que estimar que la ayuda del abuelo excluye la obligación derivada de la filiación biológica y legal del padre desvirtúa el carácter **irrenunciable** de los alimentos y resulta contrario al interés superior de la niñez. Es decir, la regla jurisprudencial ya existe, pero la legislación poblana aún no la vuelve explícita en su texto civil y procesal.

El primer vacío es de configuración sustantiva. Puebla reconoce qué comprenden los alimentos y cómo se cuantifican, pero no define normativamente que el deber alimentario del progenitor biológico **no nace con la sentencia ni con el reconocimiento tardío**, sino con la propia relación paterno-filial. La Corte sí lo dijo: la obligación tiene un origen biológico y la deuda alimentaria del menor se debe desde el nacimiento. En el marco local, esa conclusión puede inferirse del sistema, pero no está redactada con la claridad suficiente para orientar de forma uniforme a todos los juzgados. Esto también es una **inferencia normativa** a partir del Código Civil poblano y del criterio de la SCJN.

El segundo vacío es de retroactividad expresa. El Código de Procedimientos Civiles de Puebla permite fijar alimentos provisionales desde la demanda, pero no desarrolla con la misma claridad qué debe hacer el juez cuando, en un juicio de reconocimiento o investigación de paternidad, se acredita que el progenitor biológico omitió durante años el cumplimiento de su deber. En otras palabras, el procedimiento local protege bien el presente y el futuro inmediato de la pensión, pero no ordena de manera suficientemente expresa el tratamiento del **pasado alimentario incumplido**. Esa es justamente la laguna que evidenció el caso resuelto por la SCJN.

El tercer vacío es de diferenciación conceptual. El derecho poblano no distingue todavía con suficiente claridad entre:



- a) la **existencia** del deber alimentario retroactivo; y
- b) la **cuantificación** concreta de ese deber.

La Corte dejó claro que una cosa es reconocer que el progenitor sí debe alimentos retroactivos desde el nacimiento, y otra distinta determinar el monto en atención a su capacidad económica y a las necesidades de la persona acreedora. Puebla ya tiene una regla de proporcionalidad en el artículo 503, pero no la enlaza expresamente con la hipótesis de retroactividad por filiación tardía. Eso puede provocar que algunas decisiones judiciales confundan la modulación del quantum con la improcedencia total del deber, que fue precisamente uno de los errores que la Corte corrigió. Esta observación es una **inferencia jurídica** apoyada en la regla de proporcionalidad local y en el criterio de la SCJN.

El cuarto vacío es de tratamiento de apoyos familiares previos. En Puebla, el artículo 507 reconoce acción para pedir el aseguramiento de alimentos a una pluralidad de legitimados, incluidos ascendientes y otros parientes; además, el artículo 496 prevé que el Estado puede suministrar alimentos a personas necesitadas cuando no haya parientes obligados y luego repetir contra los deudores que aparezcan. Ese sistema muestra que el derecho local conoce la intervención subsidiaria de terceros o del propio Estado en materia alimentaria. Sin embargo, no contiene una regla expresa que aclare que la ayuda solidaria de la familia extensa **no extingue** la deuda del progenitor biológico omiso. La Corte sí lo aclaró: la red de apoyo evita el desamparo, pero no sustituye el deber del padre o madre biológico.

El quinto vacío es procesal-funcional. El juicio de alimentos y el juicio de filiación aparecen hoy en Puebla como rutas relacionadas, pero no completamente integradas para el problema específico de la retroactividad. El procedimiento de alimentos permite medidas rápidas, pero la legislación no obliga con suficiente claridad a que, en los juicios donde se declare o reconozca la paternidad o maternidad tardía, el juez se pronuncie también sobre los **alimentos retroactivos**, aun cuando el reclamo derive naturalmente de la misma litis. Ésa es otra zona en la que la reforma puede aportar certeza. Esta conclusión también es una **inferencia normativa** derivada del sistema actual.



A partir de este diagnóstico, el problema de Puebla no consiste en que la legislación ignore el derecho alimentario de niñas, niños y adolescentes. Al contrario, lo protege con amplitud en su contenido material, en su proporcionalidad y en sus mecanismos de aseguramiento. El verdadero problema es más puntual: **el sistema local todavía no articula de manera expresa y uniforme la consecuencia jurídica de la filiación tardíamente reconocida o judicialmente declarada en relación con la deuda alimentaria acumulada desde el nacimiento**. En ese punto, la jurisprudencia de la Corte va delante de la letra de la legislación poblana.

Por eso, la futura iniciativa no debería presentarse como una reforma general del régimen de alimentos, sino como una **armonización específica** de los artículos civiles y procesales que hoy omiten regular con suficiente claridad los alimentos retroactivos en supuestos de reconocimiento o declaración judicial tardía de filiación. La lógica sería alinear tres bloques:

- El **bloque civil**, que ya define alimentos, proporcionalidad y aseguramiento;
- El **bloque procesal**, que ya permite pensión provisional y ejecución; y
- El **bloque jurisprudencial**, que ya afirma que la deuda alimentaria del progenitor biológico existe desde el nacimiento y no se extingue por ayuda familiar de terceros.

De aquí se desprende la consecuencia técnica del paso tres: la iniciativa deberá orientarse a **adicionar en el Código Civil una regla expresa sobre alimentos retroactivos derivados del reconocimiento o declaración judicial tardía de paternidad o maternidad**, y a **complementar el Código de Procedimientos Civiles** para que el juzgador se pronuncie de manera expresa sobre esa retroactividad, su cuantificación proporcional y su ejecución. La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes puede servir como marco de refuerzo, pero el núcleo de la reforma estará en la articulación entre el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles.

También el **Código de Procedimientos Civiles** de Puebla ofrece herramientas procesales relevantes. En el juicio de alimentos, el artículo 688 permite pedir que se fijen **provisionalmente** desde la demanda; para ello exige acreditar la fuente



de la obligación y la necesidad de recibirlos, aunque esa necesidad se **presume tratándose de menores**. El artículo 690 establece que, satisfechos los requisitos, y **sin audiencia de la contraparte**, el juez fijará una pensión provisional, que puede llegar hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, reservando su ajuste con base en las pruebas del sumario. A ello se suma que las medidas precautorias dirigidas a asegurar el pago de alimentos pueden decretarse **sin necesidad de garantía**, y que la apelación contra la sentencia definitiva **no suspende** el pago de los alimentos provisionales. El derecho procesal poblano, por tanto, ya tiene una estructura protectora de la urgencia alimentaria.

Sin embargo, esa estructura todavía no resuelve de forma expresa el problema que reveló la SCJN: **qué ocurre cuando la filiación se reconoce o se declara judicialmente después de años de omisión, y la niña, niño o adolescente no recibió del progenitor biológico la manutención que le correspondía desde el nacimiento**. El Código Civil de Puebla regula qué comprenden los alimentos, cómo se cuantifican, cómo se aseguran y cuándo cesan, pero no contiene una regla suficientemente expresa que ordene la condena por **alimentos retroactivos** en los supuestos de reconocimiento o declaración tardía de filiación. Esa ausencia no significa que hoy sea imposible reclamarlos, pero sí genera un espacio de incertidumbre legislativa que la iniciativa puede corregir con mayor claridad y seguridad jurídica. Esto es una inferencia normativa derivada del contenido actual de los artículos civiles y del precedente de la Corte.

Por ello, el marco constitucional y convencional de esta iniciativa conduce a una conclusión preliminar nítida: **el deber alimentario parental no puede empezar a contarse desde la sentencia o desde el reconocimiento tardío cuando la filiación biológica ya existía y la necesidad alimentaria de la persona menor de edad fue real desde su nacimiento**. La función del legislador poblano no es crear ex novo ese deber, sino volverlo normativamente explícito, operable y coherente con el interés superior de la niñez, con la Convención sobre los Derechos del Niño y con el estándar jurisprudencial fijado por la SCJN en 2026.

El diagnóstico normativo permite afirmar que el problema que esta iniciativa busca resolver **no** consiste en ampliar genéricamente el régimen de alimentos ni en crear una sanción nueva contra quien omite reconocer oportunamente a su hija o hijo. El problema real es más preciso: **la legislación de Puebla todavía no**



regula de manera suficientemente clara la consecuencia alimentaria de la filiación tardíamente reconocida o judicialmente declarada, de modo que el sistema local protege bien la pensión actual y provisional, pero no articula con la misma nitidez la deuda alimentaria acumulada desde el nacimiento cuando el progenitor biológico incumplió su deber durante años. Esa insuficiencia surge del contraste entre el contenido amplio de los alimentos en el Código Civil, la protección procesal de urgencia en el Código de Procedimientos Civiles y el criterio de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 7178/2024.

Dicho de otra manera, Puebla tiene hoy un sistema **parcialmente completo pero no plenamente armonizado** en tres planos. En el primero, el plano sustantivo, el Código Civil define con amplitud qué comprenden los alimentos, reconoce su proporcionalidad, su aseguramiento y su carácter no renunciable. En el segundo, el plano procesal, el Código de Procedimientos Civiles permite fijar alimentos provisionales desde la demanda, incluso sin audiencia de la contraparte, y prevé mecanismos de ejecución reforzada. Pero en el tercer plano, el de la **filiación tardía y su efecto alimentario retroactivo**, no existe una cláusula suficientemente expresa que ordene al juez condenar al progenitor biológico a cubrir los alimentos devengados desde el nacimiento o desde el momento en que surgió la obligación. Esa falta de articulación es justamente la insuficiencia legislativa que esta iniciativa debe corregir.

La Suprema Corte ya explicó por qué esta insuficiencia tiene relevancia constitucional. En el **Amparo Directo en Revisión 7178/2024**, el Pleno sostuvo que la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijas e hijos es **irrenunciable, imprescriptible y de orden público**; que la ayuda brindada por el abuelo materno no sustituye la obligación del padre biológico; y que los alimentos retroactivos deben condenarse **desde el nacimiento**, porque la sentencia o el reconocimiento tardío no crean el deber, sino que sólo lo hacen jurídicamente exigible frente a quien lo incumplió. La consecuencia es clara: el derecho local no puede dejar ese tema en una zona de ambigüedad interpretativa.

Por ello, el **problema legislativo concreto** puede formularse así: **¿cómo debe adecuarse la legislación del Estado de Puebla para garantizar que, cuando la paternidad o maternidad se reconozca o declare judicialmente de forma tardía, la niña, niño o adolescente pueda obtener alimentos retroactivos por el periodo**



en que el progenitor incumplió su deber, sin que la ayuda previa de la madre, de ascendientes u otros familiares extinga esa obligación? Esta formulación permite evitar dos errores opuestos: por un lado, creer que la obligación alimentaria nace sólo con la sentencia; por el otro, suponer que cualquier apoyo familiar previo libera total o automáticamente al progenitor biológico incumplido. Ésa es, precisamente, la tensión que la Corte resolvió en 2026.

A partir de ello, la **tesis central de la reforma** debe ser la siguiente: **en el derecho poblano debe reconocerse expresamente que la obligación alimentaria derivada de la filiación existe desde el nacimiento de la hija o del hijo, y que su reconocimiento o declaración judicial tardía da lugar, en principio, a la condena por alimentos retroactivos, sin perjuicio de que su cuantificación se determine conforme a las reglas de proporcionalidad y a las circunstancias concretas del caso.** Esta tesis no busca castigar civilmente al progenitor, sino restituir, en la medida de lo posible, un derecho alimentario que ya existía y que fue incumplido durante la primera etapa de vida de la persona acreedora.

De esa tesis se desprenden cuatro afirmaciones normativas que conviene dejar asentadas desde esta parte de la exposición de motivos. La primera es que **la obligación alimentaria retroactiva no tiene naturaleza sancionatoria**, sino tutelar y restitutiva. La segunda es que **la ayuda brindada por terceros familiares no extingue por sí misma la deuda del progenitor biológico**, aunque puede ser relevante para fines de cuantificación, repetición o valoración judicial. La tercera es que **debe distinguirse entre la existencia del deber retroactivo y el monto concreto de la condena**, pues la primera deriva de la filiación y la segunda debe atender a proporcionalidad. Y la cuarta es que **el órgano jurisdiccional debe pronunciarse expresamente sobre los alimentos retroactivos** cuando en el juicio quede acreditada una filiación tardía y exista pretensión o procedencia material para ello. Estas cuatro ideas son plenamente compatibles con el sistema poblano vigente y con el criterio de la Corte.

Bajo esa lógica, la iniciativa no debe limitarse a tocar una sola disposición aislada. Debe proponerse una **armonización mínima pero coherente** entre el **Código Civil**, para reconocer de manera expresa la procedencia de los alimentos retroactivos derivados de filiación tardía; y el **Código de Procedimientos Civiles**, para ordenar que el juez resuelva de forma expresa sobre



esa retroactividad, su cuantificación y sus medidas de aseguramiento y ejecución. La **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla** puede funcionar como marco de refuerzo argumentativo, pero el núcleo técnico de la reforma se encuentra, sobre todo, en la relación entre estatuto sustantivo de alimentos y procedimiento familiar.

La importancia de formular así el problema y la tesis de reforma también radica en la técnica legislativa. Si la iniciativa se presentara sólo como una “ampliación” del derecho alimentario, sería imprecisa, porque Puebla ya reconoce ampliamente el contenido de los alimentos. Si se planteara sólo como una reforma de filiación, sería incompleta, porque el punto central no es sólo declarar vínculos, sino **hacer exigible el deber alimentario ya devengado**. Y si se enfocara únicamente en el juicio de alimentos, dejaría fuera la relación directa entre filiación tardía y retroactividad. Por eso, la tesis debe ser **sistémica**: armonizar filiación, alimentos y proceso familiar bajo el estándar del interés superior de la niñez.

En consecuencia, los **objetivos legislativos inmediatos** de esta iniciativa pueden condensarse en tres. El primero, reconocer en la legislación poblana que el reconocimiento o declaración judicial tardía de paternidad o maternidad da lugar, en principio, a alimentos retroactivos desde el nacimiento o desde que surgió la obligación. El segundo, precisar que la ayuda alimentaria de terceros no extingue el deber del progenitor biológico. El tercero, establecer reglas judiciales claras para que la cuantificación de la condena retroactiva se determine con criterios de proporcionalidad, capacidad económica y protección de la persona acreedora alimentaria, sin confundir esa modulación con la negación del derecho mismo. Esos objetivos se desprenden directamente del precedente de la Corte y del vacío concreto de la legislación local.

Con esta formulación, la iniciativa adquiere una dirección precisa: **no busca inventar una prestación nueva, sino impedir que la omisión de reconocer oportunamente a una hija o hijo se convierta en un mecanismo de evasión del deber alimentario acumulado durante la infancia**. Ése es el equilibrio que vuelve jurídicamente defendible y políticamente razonable la reforma. Sobre esa base, el siguiente paso ya puede ser construir la **Parte 5: tesis dogmática y objetivos específicos de la reforma**, donde conviene desarrollar con mayor detalle las tres



nociones eje de esta iniciativa: **obligación alimentaria originaria, retroactividad alimentaria y cuantificación proporcional del adeudo.**

Una vez identificado el problema legislativo y delimitada la tesis general de la iniciativa, corresponde precisar el **marco conceptual** que orientará la reforma. Esta parte cumple una función dogmática central: explicar con claridad qué nociones deben ordenarse en la legislación poblana para resolver la omisión actual respecto de los alimentos retroactivos cuando la paternidad o maternidad se reconoce o se declara tardíamente. Sin esta clarificación, cualquier ajuste al Código Civil o al Código de Procedimientos Civiles correría el riesgo de verse como una ampliación casuística de condenas, cuando en realidad se trata de armonizar el sistema local con la naturaleza del derecho alimentario y con el criterio fijado por la SCJN en el **Amparo Directo en Revisión 7178/2024.**

La presente iniciativa se sostiene sobre una premisa jurídica básica: **la obligación alimentaria parental es originaria, continua y jurídicamente exigible desde que surge la relación filial y la necesidad alimentaria de la persona acreedora**, no desde el momento en que un juez la declara ni desde el día en que el progenitor decide reconocerla. La Corte fue clara al afirmar que, en el caso analizado, el pago de alimentos retroactivos debía condenarse desde el nacimiento de la menor de edad, porque la filiación biológica y legal genera el deber de garantizar su desarrollo integral bajo el principio del interés superior de la infancia. En paralelo, el Código Civil de Puebla ya concibe los alimentos como un derecho amplio e integral, y no como una prestación restringida a mera subsistencia.

La primera noción que debe quedar claramente asentada es la de **obligación alimentaria originaria**. Con esta expresión se alude a que el deber de proporcionar alimentos a hijas e hijos no nace por la sentencia, sino por la propia relación paterno-filial y por la necesidad real de la persona acreedora. El reconocimiento tardío o la declaración judicial de paternidad o maternidad no crean ex novo ese deber: simplemente lo hacen jurídicamente indiscutible frente a quien lo había omitido. Esa es, precisamente, una de las ideas centrales del **Amparo Directo en Revisión 7178/2024.**

En el derecho poblano, esta noción encuentra ya una base normativa suficiente. El Código Civil dispone que los alimentos comprenden comida, vestido,



habitación, esparcimiento y demás necesidades integrales para el sano desarrollo, además de asistencia en caso de enfermedad y material de estudio; y agrega que, tratándose de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, incluyen también los gastos necesarios para educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como para proporcionar algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. La ley local de derechos de niñez, además, reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso, y atribuye a quienes ejercen patria potestad, tutela o guarda y custodia la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

La consecuencia dogmática es directa: si los alimentos están ligados al desarrollo integral de la niñez y si la obligación parental es primaria, entonces la inacción del progenitor no puede operar como condición suspensiva de su deber. La ausencia de reconocimiento oportuno puede dificultar la exigibilidad procesal, pero no altera el origen de la obligación. Por eso la reforma debe partir de la idea de que la deuda alimentaria existe desde que existía ya la necesidad protegida por la ley y el vínculo filial que la sustenta, aun cuando ese vínculo sólo se declare judicialmente después. Esta premisa es plenamente consistente con el criterio de la Corte y con la estructura material del Código Civil poblano.

La segunda noción eje es la de **retroactividad alimentaria**. Aquí conviene precisar que no se está hablando de una sanción civil retroactiva ni de una penalidad por no haber reconocido antes a la hija o al hijo. Se trata, más bien, del reconocimiento jurídico de que existió una obligación alimentaria incumplida durante un periodo anterior a la sentencia o al reconocimiento, y de que ese incumplimiento produjo una deuda reparable en favor de la persona acreedora. La Corte rechazó expresamente la idea de que el pago retroactivo tenga naturaleza punitiva; lo entendió como una consecuencia tutelar del carácter irrenunciable, imprescriptible y de orden público del derecho de alimentos.

Desde esta perspectiva, la retroactividad alimentaria significa que, **una vez reconocida o declarada la filiación tardía, el órgano jurisdiccional puede y debe examinar el periodo previo de incumplimiento y condenar al pago de los**



alimentos devengados, en principio desde el nacimiento de la hija o del hijo, o desde el momento en que conforme al caso concreto surgió el deber. Ésta no es una innovación extraña al sistema jurídico: el propio Código Civil de Puebla prevé que el Estado, cuando suple la ausencia de parientes obligados y proporciona alimentos a quienes los necesitan, puede exigir a los deudores que aparezcan el pago de la suma gastada, más intereses legales. Esa regla revela que el ordenamiento local ya conoce la lógica de la **repetición o recuperación** frente al obligado originario cuando un tercero cubrió la necesidad alimentaria.

En esa misma línea, el precedente de la SCJN aclaró que la ayuda prestada por el abuelo materno no sustituyó la obligación del padre biológico. La red familiar evitó el desamparo, pero no convirtió al progenitor incumplido en extraño a la deuda. Esta precisión es muy importante para la reforma, porque evita dos lecturas equivocadas: una, que la solidaridad familiar extingue el deber parental; otra, que la condena retroactiva genera automáticamente un “doble pago”. La tesis correcta es distinta: el apoyo de terceros puede haber cubierto necesidades reales, pero eso no suprime la obligación del verdadero deudor alimentario.

La tercera noción eje es la **cuantificación proporcional del adeudo retroactivo**. Aquí la reforma debe ser muy precisa para no confundirse. Una cosa es reconocer que el deber retroactivo existe; otra, muy distinta, es determinar cuánto debe pagarse en el caso concreto. La Corte no sostuvo una retroactividad ciega ni uniforme; sostuvo que el deber existe desde el nacimiento, pero que su concreción económica debe atender a los parámetros ordinarios del derecho alimentario. En Puebla, ese parámetro ya está en el artículo 503 del Código Civil, que dispone que los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles ya prevé que, cuando no sean comprobables salario o ingresos, el juez resuelva con base en la capacidad económica y nivel de vida del deudor y de sus acreedores alimentarios, y que la pensión provisional pueda ajustarse en sentencia para establecer en definitiva su proporcionalidad.

Por tanto, la iniciativa no debe sostener que todo reconocimiento tardío produce una deuda fija o automática en términos homogéneos. Lo que debe afirmar es



otra cosa: **la existencia de la obligación retroactiva no depende de la capacidad económica del deudor, pero su cuantificación sí debe resolverse conforme a proporcionalidad, posibilidades reales, necesidades históricas de la persona acreedora y demás circunstancias del caso.** Ésta es la distinción dogmática que permite armonizar el precedente de la Corte con el régimen civil poblano y, al mismo tiempo, neutralizar objeciones de desproporción o de afectación excesiva a otros dependientes económicos actuales del deudor.

La tesis dogmática de esta iniciativa consiste, entonces, en afirmar que **obligación alimentaria originaria, retroactividad alimentaria y cuantificación proporcional del adeudo son planos distintos pero complementarios del mismo fenómeno jurídico.** Primero, existe un deber originario que nace de la filiación y de la necesidad alimentaria de la persona menor de edad. Segundo, cuando ese deber fue incumplido y la filiación sólo se reconoce o declara después, procede jurídicamente revisar el pasado alimentario y condenar retroactivamente. Tercero, el monto de esa condena no se fija como pena, sino con base en las reglas ordinarias de proporcionalidad y capacidad económica ya existentes en el derecho poblano.

Esta articulación es importante porque evita dos deformaciones frecuentes. La primera sería pensar que la retroactividad es una sanción extraordinaria que sólo opera excepcionalmente; la segunda, creer que basta invocar la proporcionalidad para negar por completo la deuda histórica. La reforma debe impedir ambos extremos: ni castigo civil desbordado, ni impunidad alimentaria por falta de reconocimiento oportuno. El equilibrio correcto es reconocer el deber retroactivo y dejar al juzgador la tarea de cuantificarlo de manera razonable y fundada.

Con base en esta tesis conceptual, la iniciativa persigue cinco objetivos legislativos concretos.

El primero es **reconocer expresamente en la legislación poblana que el reconocimiento o declaración judicial tardía de paternidad o maternidad da lugar, en principio, a alimentos retroactivos,** porque la obligación alimentaria deriva de la filiación y no del momento de la sentencia.



El segundo es **dejar claro que la ayuda previa brindada por la madre, por ascendientes u otros familiares no extingue por sí misma la obligación del progenitor biológico**, sin perjuicio de las valoraciones que procedan sobre la forma de cumplimiento o sobre acciones de repetición. El propio Código Civil de Puebla ya contempla que el Estado pueda repetir contra los deudores que aparezcan cuando ha suministrado alimentos en forma supletoria, lo cual refuerza la lógica de que el obligado originario no queda liberado por la cobertura previa de un tercero.

El tercero es **distinguir normativamente entre existencia del deber retroactivo y monto de la condena**, para que los jueces no confundan la valoración de capacidad económica con la procedencia misma del derecho alimentario acumulado. Puebla ya cuenta con reglas de proporcionalidad en el Código Civil y con criterios procesales de fijación provisional y definitiva en el Código de Procedimientos Civiles; la reforma debe enlazarlos expresamente con la hipótesis de filiación tardía.

El cuarto es **establecer reglas procesales claras para que el órgano jurisdiccional se pronuncie expresamente sobre los alimentos retroactivos** cuando en el mismo juicio se reconozca o declare la filiación o cuando de la litis resulte procedente resolver conjuntamente ambas cuestiones. El procedimiento local ya permite fijar alimentos provisionales desde la demanda y ejecutar lo adeudado; la reforma debe completar ese diseño para que también abarque el pasado incumplido.

El quinto es **reforzar la lectura del régimen local desde el interés superior de la niñez**, de modo que la falta de reconocimiento oportuno no se convierta en un incentivo de evasión del deber parental. La ley local de derechos de niñez ya vincula filiación, desarrollo integral y obligación primordial de quienes ejercen responsabilidades parentales; la reforma sólo haría explícita esa consecuencia en materia de retroactividad alimentaria.

Es importante subrayar que esta iniciativa **no pretende rehacer integralmente el sistema de alimentos de Puebla**, porque ese sistema ya contiene bases sólidas. Su propósito es más específico: incorporar en la legislación local una estructura normativa clara para los casos en que la filiación se reconoce o se declara tardíamente y existe una deuda alimentaria acumulada durante la infancia o



adolescencia. En otras palabras, la reforma busca cerrar una laguna muy concreta del sistema, no sustituirlo por completo.

Tampoco se trata de abrir condenas automáticas sin ponderación. La iniciativa debe dejar espacio suficiente para que el juzgador valore la prueba, cuantifique con proporcionalidad y adopte medidas de ejecución razonables. Pero ese margen judicial debe operar **después** de reconocer la existencia del deber retroactivo, no en lugar de ese reconocimiento. Ésa es la diferencia entre una reforma dogmáticamente sólida y una cláusula abierta que mantendría el problema actual.

En esta parte ya no se trata sólo de decir **qué** artículos deben reformarse, sino **por qué** conviene reformarlos, **qué problema corrige cada cambio** y **cómo se enlaza** con el criterio de la Suprema Corte y con el sistema vigente de Puebla. El dato central es éste: el **Código Civil** poblano ya define ampliamente los alimentos y su proporcionalidad, y el **Código de Procedimientos Civiles** ya permite fijarlos provisionalmente y asegurarlos; pero la SCJN, en el **Amparo Directo en Revisión 7178/2024**, advirtió un vacío específico: cuando la filiación se reconoce o se declara tardíamente, la deuda alimentaria del progenitor biológico no nace con la sentencia, sino con el vínculo filial mismo, y por eso los alimentos retroactivos proceden desde el nacimiento.

1. Justificación de la reforma al artículo 503 del Código Civil

El artículo 503 vigente ya contiene una regla correcta y útil: los alimentos deben ser **proporcionales** a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Esa disposición no necesita ser sustituida, sino **completada**. La razón es que hoy esa regla general de proporcionalidad no está expresamente enlazada con la hipótesis de los **alimentos retroactivos** derivados del reconocimiento o de la declaración judicial tardía de paternidad o maternidad. En otras palabras, Puebla ya tiene una buena regla para calcular alimentos, pero no dice con suficiente claridad cómo opera cuando la obligación estuvo incumplida durante años antes de la sentencia.

La reforma propuesta al 503 sirve precisamente para evitar una confusión frecuente: pensar que, como la cuantificación debe ser proporcional,



entonces el deber retroactivo puede negarse por completo. La SCJN distinguió con nitidez entre la **existencia** de la obligación alimentaria retroactiva y su **cuantificación**. El deber existe desde el nacimiento; la proporcionalidad entra después, al fijar el monto. Por eso conviene mantener el artículo 503 como cláusula general, pero añadir expresamente que ese mismo principio rige también para la determinación de los alimentos retroactivos. Así, el Código Civil poblano armoniza su regla clásica con el estándar fijado por la Corte.

2. Justificación de la adición del artículo 503 Bis del Código Civil

Éste sería el núcleo material de la iniciativa. Hoy el Código Civil poblano regula qué comprenden los alimentos, cómo se ministran, cómo se aseguran y cuándo cesan, pero no contiene una regla expresa que diga que, **si la paternidad o maternidad se reconoce o se declara tardíamente, el progenitor debe cubrir los alimentos devengados desde el nacimiento o desde el momento en que surgió la obligación alimentaria**. El 503 Bis llenaría exactamente ese vacío.

La justificación jurídica es directa. En el **Amparo Directo en Revisión 7178/2024**, la Corte sostuvo que la deuda alimenticia respecto de una niña se debía **desde el nacimiento**, y que el tribunal colegiado se equivocó al considerar improcedente el pago retroactivo con base en que el abuelo materno ya la había reconocido y apoyado. El Pleno explicó que la sentencia o el reconocimiento tardío **no crean** la obligación, sino que vuelven exigible un deber **preexistente** derivado de la filiación. Esa es justamente la regla que el 503 Bis debe convertir en texto legal expreso para Puebla.

Además, el mismo artículo debe dejar claro que la ayuda de la madre, de ascendientes o de terceros **no extingue por sí sola** la obligación alimentaria del progenitor biológico. Esta precisión es clave porque el sistema poblano ya conoce la intervención subsidiaria de otros sujetos: por ejemplo, el Código Civil prevé que el Estado puede suministrar alimentos cuando no haya parientes obligados y repetir luego contra los deudores que aparezcan. Si el ordenamiento ya admite esa lógica de cobertura subsidiaria sin liberación del obligado originario, con mayor razón debe



dejarse claro que la solidaridad familiar tampoco cancela automáticamente la deuda del padre o madre biológico omiso.

3. Justificación de la adición del artículo 503 Ter del Código Civil

Si el 503 Bis reconoce la existencia del deber retroactivo, el **503 Ter** debe ordenar **cómo** cuantificarlo. Aquí la reforma cumple una función de equilibrio. La SCJN no sostuvo que toda deuda retroactiva deba fijarse mecánicamente ni que la capacidad económica del deudor sea irrelevante. Lo que dijo fue otra cosa: el deber retroactivo existe, pero su **monto** debe fijarse atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario, al interés superior de la niñez y a las circunstancias del caso. La discusión plenaria y la versión taquigráfica muestran que la Corte no ignoró la posibilidad de que el deudor tuviera otros dependientes o una situación económica que debiera ser valorada al momento de cuantificar.

Por eso el 503 Ter debe enumerar, al menos, cinco elementos: necesidades históricas de la persona acreedora, capacidad económica del deudor en el periodo reclamado, proporcionalidad entre necesidad y posibilidad, apoyos de terceros sólo para valoración y eventuales acciones legales, y protección de otros acreedores alimentarios sin anular el derecho principal. La utilidad de este artículo es doble: por un lado, evita que la retroactividad se convierta en una pena ciega; por el otro, impide que los jueces nieguen totalmente la deuda con el argumento de que hubo apoyo familiar previo o de que la carga sería elevada. En suma, el 503 Ter traduce en lenguaje legal la distinción que la Corte hizo entre **procedencia** y **quantum**.

4. Justificación de la reforma al artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles

El artículo 701 vigente ya es una pieza importante del sistema local. Regula el juicio sobre paternidad y maternidad, no admite reconvencción, permite al juez ordenar pruebas de oficio, autoriza medidas cautelares y admite todo tipo de pruebas, con preferencia por el ADN o pruebas de igual o mayor certeza. En otras palabras, el procedimiento poblano ya está diseñado para descubrir la verdad filial con herramientas reforzadas.



Precisamente por eso conviene reformarlo. Hoy el 701 está muy bien orientado a la **prueba de la filiación**, pero no obliga al juez a pronunciarse de forma expresa sobre los **alimentos retroactivos** cuando la filiación tardía quede acreditada en el mismo juicio. La SCJN ya mostró por qué esto importa: si el órgano jurisdiccional sólo declara la paternidad y deja el pasado alimentario sin resolver, la tutela queda incompleta. La reforma al 701 debe añadir una regla expresa para que, cuando se reclame o resulte procedente, la sentencia también se pronuncie sobre la retroactividad, su periodo, sus bases de cuantificación y sus medidas de aseguramiento. Así, el juicio filial deja de ser parcial y se vuelve verdaderamente restitutivo.

5. Justificación de la adición del artículo 701 Bis del Código de Procedimientos Civiles

El nuevo **701 Bis** sería el artículo de aterrizaje operativo. Una cosa es decir que el juez debe pronunciarse sobre alimentos retroactivos; otra muy distinta es señalar **qué** debe analizar para hacerlo bien. El propósito de esta adición es evitar decisiones genéricas o incompletas. En concordancia con el criterio de la Corte, el juez debe determinar el periodo de retroactividad, decidir si el monto se fija en sentencia o por incidente de liquidación, valorar capacidad económica y necesidades históricas, establecer medidas de aseguramiento y, sobre todo, evitar que la ayuda previa de terceros se use como razón suficiente para extinguir la obligación del progenitor originario.

La utilidad del 701 Bis es convertir en un **estándar procesal local** lo que hoy deriva sólo de interpretación jurisprudencial. Esto reduce dispersión entre juzgados, facilita la defensa técnica de niñas, niños y adolescentes y evita que la persona acreedora deba iniciar litigios sucesivos para conseguir, primero, la declaración de filiación y, después, el reconocimiento del pasado alimentario incumplido. En términos de acceso a la justicia, este artículo hace más completa la respuesta jurisdiccional sin alterar la arquitectura general del procedimiento poblano.

6. Justificación de la reforma al artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles



El artículo 703 vigente prevé que, tratándose de acciones de investigación de maternidad o paternidad, el allanamiento vincula al juez y lleva a dictar sentencia que declara la filiación. Esa solución es útil para simplificar el litigio cuando el demandado acepta la pretensión filial. Pero en los casos de filiación tardía el allanamiento no resuelve, por sí solo, el problema del **adeudo alimentario acumulado**. Si el juzgador se limitara a declarar la filiación y nada más, seguiría faltando una determinación expresa sobre los alimentos retroactivos.

Por eso conviene añadir que, aun en caso de allanamiento, el juez debe pronunciarse sobre la procedencia de los alimentos retroactivos, fijar su cuantificación o las bases para su liquidación y ordenar su ejecución. La razón es evidente: el hecho de que el progenitor ya no discuta la paternidad no borra el incumplimiento alimentario previo. La reforma no rompe la lógica del allanamiento; simplemente impide que una salida procesal abreviada deje sin resolver la dimensión económica más relevante para la tutela de la niñez. Esto se alinea plenamente con la idea de la SCJN de que la obligación alimentaria existía ya antes de la sentencia.

Toda reforma sobre **alimentos retroactivos por filiación tardía** puede quedar incompleta si sólo reconoce el derecho en abstracto, pero no ordena **cómo** debe ejecutarse. En este tema, el riesgo no está en la falta de fundamento material del derecho alimentario, sino en que la sentencia de filiación se dicte sin resolver de manera suficiente el adeudo histórico, o en que la condena retroactiva se vuelva impracticable por falta de reglas de liquidación, aseguramiento y ejecución. La propia SCJN, en el **Amparo Directo en Revisión 7178/2024**, dejó claro que el deber alimentario del progenitor biológico no nace con la sentencia y que la ayuda previa de terceros no lo extingue; por eso la legislación local debe garantizar que esa regla se traduzca en decisiones judiciales completas y ejecutables.

La primera salvaguarda debe ser **jurisdiccional**. En Puebla, los **juzgados de lo familiar** son los órganos naturalmente competentes para conocer en primera instancia de los asuntos familiares, lo que permite que esta reforma se implemente sin crear una autoridad nueva ni desviar el conflicto a otra vía. La consecuencia práctica es que la misma autoridad que conoce del juicio de



paternidad o maternidad puede y debe resolver también sobre los alimentos retroactivos cuando procedan, evitando duplicidad de litigios y reduciendo el costo temporal para niñas, niños y adolescentes.

La segunda salvaguarda debe ser de **integración procesal**. El Código de Procedimientos Civiles de Puebla ya permite que, en materia de alimentos, desde la demanda se solicite la fijación **provisional** de la pensión, y dispone que la necesidad de recibirlos se presume tratándose de menores; además, autoriza al juez a fijar esa pensión incluso sin audiencia de la contraparte cuando se satisfacen los requisitos legales. Eso significa que el sistema local ya privilegia la tutela urgente del derecho alimentario. La reforma debe apoyarse en esa lógica y ampliarla: no sólo asegurar el presente, sino también resolver el **pasado alimentario incumplido** cuando la filiación se reconoce o se declara tardíamente.

La tercera salvaguarda debe ser de **liquidación técnica del adeudo**. No en todos los casos será posible fijar en la sentencia final una cantidad exacta y cerrada de alimentos retroactivos, sobre todo cuando el periodo reclamado sea amplio o cuando la prueba sobre ingresos, gastos históricos o nivel de vida sea compleja. Por ello, la reforma debe permitir que el juzgador determine en la sentencia la **procedencia**, el **periodo** y las **bases de cálculo**, y que la cuantificación final pueda precisarse mediante incidente de liquidación cuando sea necesario. Esta solución es congruente con el estándar de la Corte, porque distingue entre la existencia del deber retroactivo —que no debe quedar en duda— y la determinación concreta del monto, que sí puede requerir desarrollo probatorio adicional.

La cuarta salvaguarda debe ser de **proporcionalidad judicial reforzada**. El Código Civil de Puebla ya establece que los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Esa regla debe seguir rigiendo para los alimentos retroactivos, pero bajo una precisión importante: la proporcionalidad no puede usarse para negar de plano la existencia de la deuda histórica, sino para fijar su cuantía de forma razonable. La SCJN también apuntó en esa dirección: la ayuda de terceros o la situación actual del deudor pueden influir en la cuantificación, pero no anulan por sí mismas la obligación originaria. Esta salvaguarda evita dos excesos: condenas



ciegas y, en el extremo contrario, absoluciones que vacían el derecho alimentario acumulado.

La quinta salvaguarda debe ser de **aseguramiento temprano del pago**. Puebla ya prevé que el deudor alimentario debe asegurar el cumplimiento de la obligación y reconoce acción para pedir ese aseguramiento; además, el procedimiento civil permite medidas precautorias y ejecución reforzada en materia de alimentos. La implementación de esta iniciativa debe aprovechar esas herramientas para que, cuando exista una pretensión fundada de alimentos retroactivos derivada de filiación tardía, el juez pueda decretar medidas de garantía suficientes desde etapas tempranas del juicio, de modo que la sentencia no llegue tarde ni resulte ilusoria.

La sexta salvaguarda debe ser una regla expresa contra la **extinción indebida por ayuda familiar previa**. El caso resuelto por la Corte mostró que uno de los riesgos interpretativos más graves consiste en confundir la solidaridad familiar con la sustitución del obligado originario. En Puebla, el sistema civil ya admite que terceros o incluso el Estado cubran provisional o subsidiariamente necesidades alimentarias y luego se reclame al deudor que aparezca; eso demuestra que el ordenamiento local no desconoce la cobertura supletoria. La reforma debe dejar claro, por tanto, que el apoyo dado por la madre, por abuelos u otros parientes no opera como liberación automática del progenitor biológico, aunque pueda ser considerado por el juez para efectos de cuantificación o de acciones posteriores de repetición.

La séptima salvaguarda debe ser de **interés superior de la niñez y no revictimización procesal**. En estos asuntos, niñas, niños y adolescentes no deberían cargar con la fragmentación del litigio ni con la omisión histórica del progenitor. El sistema procesal poblano ya presume la necesidad alimentaria de los menores y permite decisiones urgentes en su beneficio. La reforma debe reforzar esa lógica para que el proceso no obligue a una persona menor de edad a promover un juicio para obtener la filiación y luego otro para obtener el reconocimiento del pasado alimentario que naturalmente deriva de la misma relación jurídica. Resolver ambos planos de forma integrada es, precisamente, una salvaguarda de acceso efectivo a la justicia.



La octava salvaguarda debe ser de **coordinación judicial mínima**, no de expansión burocrática. A diferencia de la iniciativa anterior, aquí no es indispensable construir un esquema complejo con múltiples autoridades administrativas. El núcleo operativo está en el **juez familiar**, en la prueba de filiación, en la fijación de bases de cálculo y en las medidas de aseguramiento y ejecución. Esto vuelve la reforma especialmente viable: Puebla ya tiene órganos competentes y reglas procesales suficientes para instrumentarla; lo que hace falta es ordenar expresamente que el pasado alimentario incumplido forme parte de la respuesta jurisdiccional cuando la filiación se acredite tardíamente.

La novena salvaguarda debe ser de **capacitación judicial y de litigación familiar**. Como la legislación poblana no tiene hoy una cláusula suficientemente expresa sobre alimentos retroactivos por filiación tardía, es previsible que existan inercias interpretativas que sigan viendo la retroactividad como algo excepcional o incluso como un castigo. Por eso, en la implementación conviene prever capacitación específica para personal jurisdiccional y operadores familiares sobre tres puntos: que la obligación alimentaria es originaria; que la retroactividad no es sanción; y que la ayuda de terceros no extingue el deber del progenitor biológico. Esa formación no requiere una estructura nueva, pero sí una orientación clara derivada del decreto.

A continuación, se presenta el comparativo de la propuesta de la presente iniciativa:



Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 503

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 503. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.	Artículo 503. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Cuando se trate de alimentos retroactivos derivados del reconocimiento o de la declaración judicial tardía de paternidad o maternidad, su cuantificación se fijará atendiendo a este mismo principio de proporcionalidad.

Artículo 503 Bis

Texto vigente	Texto propuesto
No existe.	Artículo 503 Bis. Cuando la paternidad o maternidad sea reconocida o declarada judicialmente con posterioridad al nacimiento de la hija o del hijo, el progenitor estará obligado, en principio, al pago de los alimentos devengados desde el nacimiento, o desde el momento en que conforme al caso concreto surgió la obligación alimentaria. El reconocimiento tardío o la sentencia que declare la filiación no crean la obligación alimentaria, sino que hacen exigible un deber preexistente derivado de la filiación. La ayuda, manutención o apoyo brindados por la madre, por ascendientes o por terceros no extinguen por sí mismos la obligación alimentaria del progenitor biológico.



Artículo 503 Ter

Texto vigente	Texto propuesto
No existe.	Artículo 503 Ter. Para determinar el monto de los alimentos retroactivos, la autoridad judicial tomará en cuenta, entre otros elementos: I. Las necesidades históricas de la persona acreedora alimentaria durante el periodo reclamado; II. La capacidad económica del deudor alimentario en dicho periodo; III. La proporcionalidad entre necesidad y posibilidad; IV. Los apoyos acreditados de terceros, sólo para efectos de valoración y, en su caso, de las acciones que legalmente correspondan, sin que ello implique extinción automática de la obligación del deudor originario; y V. La protección de otros acreedores alimentarios, sin que ello anule el derecho retroactivo de la persona acreedora principal.



Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 701

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 701. En los negocios a que se refiere este Capítulo se aplicarán las disposiciones siguientes: I. No se admitirá reconvencción; II. El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar de oficio la recepción de pruebas; III. Si una de las partes fallece, la causa se dará por concluida, excepto cuando la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla; IV. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aun en contra de quienes no litigaron, excepto de aquellos que no habiendo sido citados, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial, y V. El Tribunal de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, podrá adoptar las medidas cautelares adecuadas para que no se causen perjuicios a los hijos. En las acciones a que se refiere este Capítulo, se admitirá todo tipo de pruebas, siendo preferente la del estudio del ADN, mediante su prueba biológica molecular o cualquier otra con igual o mayor grado de certeza, debiendo las partes colaborar en las investigaciones referentes, atendiendo al interés superior del menor y prevaleciendo la presunción legal de ser ciertos los hechos que se pretenden acreditar, si no se permite tomar las muestras necesarias.	Artículo 701. En los negocios a que se refiere este Capítulo se aplicarán las disposiciones siguientes: I. No se admitirá reconvencción; II. El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar de oficio la recepción de pruebas; III. Si una de las partes fallece, la causa se dará por concluida, excepto cuando la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla; IV. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aun en contra de quienes no litigaron, excepto de aquellos que no habiendo sido citados, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial; V. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, podrá adoptar las medidas cautelares adecuadas para que no se causen perjuicios a las hijas o hijos; y VI. Cuando en el mismo juicio se reclame o resulte procedente, el Juez deberá pronunciarse expresamente sobre los alimentos retroactivos derivados del reconocimiento o de la declaración judicial de paternidad o maternidad. En las acciones a que se refiere este Capítulo se admitirá todo tipo de pruebas, siendo preferente la del estudio biológico o genético con igual o mayor grado de certeza, debiendo las partes colaborar en las investigaciones referentes, atendiendo al interés superior de la niñez y prevaleciendo la presunción legal de ser ciertos los hechos que se pretenden acreditar, si no se permite tomar las muestras necesarias.



	La sentencia que declare o reconozca tardíamente la paternidad o maternidad deberá resolver, en su caso, sobre la procedencia de alimentos retroactivos, su periodo, las bases para su cuantificación y las medidas para su aseguramiento y ejecución.
--	--

Artículo 701 Bis

Texto vigente	Texto propuesto
No existe.	Artículo 701 Bis. En los casos previstos en la fracción VI del artículo anterior, la autoridad judicial deberá: - Determinar el periodo respecto del cual procede la retroactividad alimentaria; - Precisar si el monto será fijado en la propia sentencia o mediante incidente de liquidación cuando la complejidad probatoria así lo requiera; - Valorar la capacidad económica del deudor alimentario durante el periodo reclamado y las necesidades de la persona acreedora alimentaria; - Establecer, cuando proceda, medidas de aseguramiento para garantizar el pago del adeudo retroactivo; y - Evitar que la ayuda brindada por terceros se utilice como razón suficiente para extinguir la obligación del progenitor originario.



Artículo 703

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 703. Tratándose de las acciones de investigación de la maternidad o de la paternidad, el allanamiento a la demanda vincula al Juez, concluyendo la controversia y dictando sentencia condenatoria que declare la filiación.	Artículo 703. Tratándose de las acciones de investigación de la maternidad o de la paternidad, el allanamiento a la demanda vincula al Juez, concluyendo la controversia y dictando sentencia condenatoria que declare la filiación. Cuando se reclamen alimentos retroactivos o de la controversia resulte su procedencia, el juzgador deberá pronunciarse además sobre ellos, aun en caso de allanamiento, fijando su cuantificación o las bases para su liquidación y ejecución.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, se presenta la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el cual:

Artículo Único

Se **REFORMA** el artículo 503 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; se **ADICIONAN** los artículos 503 Bis y 503 Ter al mismo ordenamiento; se **REFORMAN** los artículos 701 y 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y se **ADICIONA** el artículo 701 Bis al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:



A. Reforma al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 503.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Cuando se trate de alimentos retroactivos derivados del reconocimiento o de la declaración judicial tardía de paternidad o maternidad, su cuantificación se fijará atendiendo a este mismo principio de proporcionalidad.

Artículo 503 Bis.

Cuando la paternidad o maternidad sea reconocida o declarada judicialmente con posterioridad al nacimiento de la hija o del hijo, el progenitor estará obligado, en principio, al pago de los alimentos devengados desde el nacimiento, o desde el momento en que conforme al caso concreto surgió la obligación alimentaria.

El reconocimiento tardío o la sentencia que declare la filiación no crean la obligación alimentaria, sino que hacen exigible un deber preexistente derivado de la filiación.

La ayuda, manutención o apoyo brindados por la madre, por ascendientes o por terceros no extinguen por sí mismos la obligación alimentaria del progenitor biológico.

Artículo 503 Ter.

Para determinar el monto de los alimentos retroactivos, la autoridad judicial tomará en cuenta, entre otros elementos:

- I. Las necesidades históricas de la persona acreedora alimentaria durante el periodo reclamado;
- II. La capacidad económica del deudor alimentario en dicho periodo;
- III. La proporcionalidad entre necesidad y posibilidad;
- IV. Los apoyos acreditados de terceros, sólo para efectos de valoración y,



en su caso, de las acciones que legalmente correspondan, sin que ello implique extinción automática de la obligación del deudor originario; y V. La protección de otros acreedores alimentarios, sin que ello anule el derecho retroactivo de la persona acreedora principal.

La lógica de este bloque es sencilla: el **artículo 503** conserva su papel como regla general de proporcionalidad; el **503 Bis** introduce la regla expresa de que la filiación tardía da lugar, en principio, a alimentos retroactivos; y el **503 Ter** evita una lectura rígida o punitiva, al ordenar que la cuantificación se haga con base en necesidad, posibilidad y circunstancias del caso. Así, el Código Civil deja de operar con silencio frente al problema resuelto por la Corte y se alinea con la idea de que el deber alimentario **no nace con la sentencia**, sino con la filiación misma.

B. Reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 701.

En los negocios a que se refiere este Capítulo se aplicarán las disposiciones siguientes:

- I. No se admitirá reconvencción;
- II. El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar de oficio la recepción de pruebas;
- III. Si una de las partes fallece, la causa se dará por concluida, excepto cuando la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;
- IV. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aun en contra de quienes no litigaron, excepto de aquellos que no habiendo sido citados, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial;
- V. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, podrá adoptar las medidas cautelares adecuadas para que no se causen perjuicios a las hijas o hijos; y
- VI. Cuando en el mismo juicio se reclame o resulte procedente, el Juez deberá pronunciarse expresamente sobre los alimentos retroactivos



derivados del reconocimiento o de la declaración judicial de paternidad o maternidad.

En las acciones a que se refiere este Capítulo se admitirá todo tipo de pruebas, siendo preferente la del estudio biológico o genético con igual o mayor grado de certeza, debiendo las partes colaborar en las investigaciones referentes, atendiendo al interés superior de la niñez.

La sentencia que declare o reconozca tardíamente la paternidad o maternidad deberá resolver, en su caso, sobre la procedencia de alimentos retroactivos, su periodo, las bases para su cuantificación y las medidas para su aseguramiento y ejecución.

Artículo 701 Bis.

En los casos previstos en la fracción VI del artículo anterior, la autoridad judicial deberá:

- I. Determinar el periodo respecto del cual procede la retroactividad alimentaria;
- II. Precisar si el monto será fijado en la propia sentencia o mediante incidente de liquidación cuando la complejidad probatoria así lo requiera;
- III. Valorar la capacidad económica del deudor alimentario durante el periodo reclamado y las necesidades de la persona acreedora alimentaria;
- IV. Establecer, cuando proceda, medidas de aseguramiento para garantizar el pago del adeudo retroactivo; y
- V. Evitar que la ayuda brindada por terceros se utilice como razón suficiente para extinguir la obligación del progenitor originario.

Artículo 703.

Tratándose de las acciones de investigación de la maternidad o de la paternidad, el allanamiento a la demanda vincula al Juez, concluyendo la controversia y dictando sentencia condenatoria que declare la filiación.

Cuando se reclamen alimentos retroactivos o de la controversia resulte su procedencia, el juzgador deberá pronunciarse además sobre ellos, aun en



caso de allanamiento, fijando su cuantificación o las bases para su liquidación y ejecución.

La ventaja de este bloque procesal es que vuelve **operable** la regla jurisprudencial. La SCJN no sólo dijo que los alimentos retroactivos proceden; también dejó claro que la ayuda previa del abuelo materno no sustituye el deber del padre biológico y que el problema debe resolverse de forma expresa. Con estas reformas, Puebla evitaría que el reconocimiento o la sentencia de filiación terminen siendo jurídicamente “incompletos” respecto del pasado alimentario incumplido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los procedimientos jurisdiccionales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio; no obstante, las normas contenidas en este Decreto relativas a la procedencia de alimentos retroactivos, su cuantificación proporcional, su aseguramiento y ejecución serán aplicables de inmediato en todo aquello que beneficie a niñas, niños y adolescentes y no afecte derechos adquiridos ni actuaciones firmes.

Tercero. En los juicios de reconocimiento o investigación de paternidad o maternidad que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, la autoridad judicial deberá pronunciarse, cuando proceda, sobre los alimentos retroactivos reclamados, aun cuando no se hubiere emitido todavía sentencia definitiva.

Cuarto. Cuando la sentencia que reconozca o declare la paternidad o maternidad no cuente con elementos suficientes para fijar de manera líquida el monto de los alimentos retroactivos, el juzgador deberá establecer en la propia resolución las bases para su cuantificación y ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura inmediata del incidente de liquidación correspondiente.



Quinto. El Poder Judicial del Estado, por conducto de las instancias competentes, deberá realizar dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto acciones de capacitación dirigidas a juezas, jueces y personal jurisdiccional en materia de alimentos retroactivos, interés superior de la niñez, filiación tardía y cuantificación proporcional del adeudo alimentario.

Sexto. Las autoridades jurisdiccionales del Estado deberán privilegiar, en la aplicación del presente Decreto, la resolución integral de los conflictos de filiación y alimentos, evitando que niñas, niños y adolescentes deban promover procedimientos adicionales para obtener el reconocimiento de adeudos alimentarios derivados de la misma relación paterno-filial.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 9 DE MARZO DE 2025**

**MARIA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
DIPUTADA LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DE PUEBLA**